ACUERDO N.° 008

«POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MARSELLA E.S.P., EMPUMAR E.S.P., SE INTEGRAN EN UN SOLO TEXTO LAS FORMAS DE ESCOGENCIA Y SUS CUANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MARSELLA E.S.P., EMPUMAR E.S.P., en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los literales a), j) y k) del artículo trece de los estatutos de la Empresa, adoptados mediante el Acuerdo N.° 025 del 7 de junio de 1996 del Concejo Municipal de Marsella, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Acuerdo N.° 025 del 7 de junio de 1996, el Concejo Municipal de Marsella adoptó los estatutos de las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P., empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal que tiene como objeto principal la administración, organización y prestación de manera eficaz de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3.° de la Ley 689 de 2001, dispone que los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la misma ley disponga otra cosa, y que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 somete, por regla general, los actos de las empresas de servicios públicos a las reglas del derecho privado.
3. Que el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, exceptúa del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a las empresas industriales y comerciales del Estado que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado o público, nacional o internacional, o en mercados regulados, las cuales se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la misma ley.
4. Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, obliga a las entidades estatales con régimen contractual excepcional a aplicar en su actividad contractual los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, las somete al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal y les impone el deber de publicar los documentos de su actividad contractual en el SECOP II o en la plataforma transaccional que haga sus veces.
5. Que el artículo 1.4.2.4 de la Resolución CRA 943 de 2021 dispone que los contratos para los cuales la regulación no señala un procedimiento se rigen por los

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

procedimientos que internamente determine la entidad, con el criterio de asegurar la concurrencia de eventuales contratistas en igualdad de condiciones, y que los artículos 1.4.2.1 y 1.4.2.2 de la misma resolución exigen procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes para los contratos que en ellos se señalan.

6. Que mediante el Acuerdo N.º 004 del 20 de junio de 2007 se adoptó el Manual de Contratación de la Empresa, y mediante el Acuerdo N.º 005 de 2016, expedido el diez (10) de septiembre de 2016 y vigente desde el 1.º de noviembre de 2016, la Junta Directiva modificó el Acuerdo N.º 004 de 2007 y adoptó un nuevo Manual de Contratación.

7. Que el artículo 12 del Manual de Contratación adoptado por el Acuerdo N.º 005 de 2016 estableció cuatro formas de escogencia en razón de la cuantía, expresada en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV): la licitación pública, cuando el valor de la actividad contractual fuera igual o superior a mil doscientos (1.200) SMMLV; la invitación pública, cuando fuera igual o superior a setecientos (700) e inferior a mil doscientos (1.200) SMMLV; la invitación privada, cuando fuera igual o superior a ciento cincuenta (150) e inferior a setecientos (700) SMMLV, y la invitación directa, cuando fuera inferior a ciento cincuenta (150) SMMLV. El mismo artículo previó las causales que permiten acudir a la invitación pública, a la invitación privada y a la invitación directa sin importar la cuantía, y en su parágrafo primero exigió la autorización de la Junta Directiva en los eventos allí señalados.

8. Que el artículo tercero del Acuerdo N.º 002 del 27 de agosto de 2020 modificó el artículo 12 del Manual de Contratación y, en el texto que adoptó, reguló únicamente la invitación privada, para actividades contractuales de cuantía igual o superior a doscientos sesenta (260) e inferior a setecientos (700) SMMLV, y la invitación directa, para actividades contractuales de cuantía inferior a doscientos sesenta (260) SMMLV. Ese texto no reprodujo la licitación pública, la invitación pública, las causales que operan sin importar la cuantía ni el parágrafo primero, y al mismo tiempo dispuso que la selección de contratistas estaría sujeta a las formas de escogencia dispuestas en el Manual adoptado por el Acuerdo N.º 005 de 2016.

9. Que la remisión que el Acuerdo N.º 002 de 2020 hace al texto que él mismo sustituyó genera incertidumbre jurídica sobre la forma de escogencia aplicable a las actividades contractuales de cuantía igual o superior a setecientos (700) SMMLV y sobre la vigencia de las causales que operan sin importar la cuantía, aunque el artículo primero del mismo acuerdo modificó el procedimiento de la licitación pública previsto en el artículo 29 del Manual, lo que indica que no tuvo el propósito de suprimir esa forma de escogencia. Por ello, es necesario integrar en un solo texto, completo y autosuficiente, las formas de escogencia, sus cuantías y sus causales.

10. Que, con el fin de dar mayor agilidad a la gestión contractual de la Empresa, se considera conveniente elevar hasta mil doscientos (1.200) SMMLV el tope de la invitación privada, forma de escogencia en la que la Empresa extiende invitación a determinados oferentes para que presenten sus ofertas en condiciones uniformes y de igualdad, y selecciona la más favorable, con lo cual se preserva la concurrencia

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

de eventuales contratistas en igualdad de condiciones; conservar en doscientos sesenta (260) SMMLV el tope de la invitación directa; destinar la invitación pública a las actividades contractuales de cuantía superior a mil doscientos (1.200) SMMLV y hasta mil quinientos (1.500) SMMLV, y reservar la licitación pública para las de cuantía superior a mil quinientos (1.500) SMMLV.

11. Que, como consecuencia de esa decisión, las actividades contractuales de cuantía igual o superior a setecientos (700) SMMLV y hasta mil doscientos (1.200) SMMLV, que el Acuerdo N.° 005 de 2016 sometía a invitación pública, pasan a la invitación privada, y que para no disminuir en ese rango la protección del patrimonio de la Empresa se mantiene la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta y de la garantía única que el Manual prevé para la invitación pública.
12. Que los literales j) y k) del artículo trece de los estatutos atribuyen a la Junta Directiva las funciones de adoptar el reglamento interno de la Empresa y de determinar la cuantía de los contratos que el gerente puede celebrar directamente sin someterlos a revisión de la Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN. Modifícase el artículo 12 del Manual de Contratación de las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P., adoptado mediante el Acuerdo N.° 005 de 2016 y modificado por el artículo tercero del Acuerdo N.° 002 de 2020, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 12. FORMAS DE ESCOGENCIA.** La selección de contratistas que realice la Empresa, de acuerdo con su naturaleza jurídica, estará sujeta a las formas de escogencia dispuestas en el presente artículo, cuyas cuantías se expresan en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

1. LICITACIÓN PÚBLICA. Procedimiento mediante el cual la Empresa formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de condiciones, las personas interesadas presenten sus ofertas y seleccionar entre ellas aquella que sea más favorable y que cumpla con los requisitos establecidos. La selección de contratista se realizará mediante esta forma cuando el valor de la actividad contractual a convenir sea superior a mil quinientos (1.500) SMMLV, salvo las excepciones contempladas en el presente Manual de Contratación.

2. INVITACIÓN PÚBLICA. Corresponde a la forma de escogencia objetiva prevista para los casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la actividad contractual o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan realizarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. La selección de contratista se realizará mediante esta forma en los siguientes casos:

A. En razón a la cuantía: cuando el valor de la actividad contractual a convenir sea superior a mil doscientos (1.200) SMMLV y hasta mil quinientos (1.500) SMMLV, salvo las excepciones contempladas en el presente Manual de Contratación.

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

B. Sin importar su cuantía:

a) La actividad contractual cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto, siempre que la entidad dé apertura a la escogencia dentro de los cuatro meses siguientes a la declaratoria de desierto del proceso inicial.

3. INVITACIÓN PRIVADA. Forma de escogencia mediante la cual la Empresa extiende invitación a determinados oferentes para que, en condiciones uniformes y de igualdad, presenten sus ofertas, procediendo a seleccionar la más favorable para los intereses de la entidad, teniendo en cuenta las condiciones establecidas para la actividad contractual. La selección de contratista se realizará mediante esta forma en los siguientes casos:

A. En razón a la cuantía: cuando el valor de la actividad contractual a convenir sea igual o superior a doscientos sesenta (260) SMMLV y hasta mil doscientos (1.200) SMMLV, salvo las excepciones contempladas en el presente Manual de Contratación.

B. Sin importar su cuantía:

a) Cuando existan razones técnicas, tecnológicas, de seguridad o confidencialidad, las cuales deben ser justificadas por escrito.

b) Cuando se trate de actividades ajenas a su objeto comercial, que por su naturaleza o complejidad solo se puedan encomendar a personas determinadas y existiere un número plural de ellas.

c) La actividad contractual cuyo proceso de invitación pública haya sido declarado desierto, siempre que la entidad dé apertura a la invitación privada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaratoria de desierto de dicho proceso.

4. INVITACIÓN DIRECTA. Procedimiento mediante el cual la Empresa escoge a sus contratistas sin que haya necesidad de la presentación de varias ofertas. La selección de contratista se realizará mediante esta forma en los siguientes casos:

A. En razón a la cuantía: cuando el valor de la actividad contractual sea inferior a doscientos sesenta (260) SMMLV.

B. Sin importar su cuantía:

a) Si el objeto a contratar por parte de la Empresa es para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica.

b) Cuando se celebren contratos o convenios interadministrativos; es decir, entre entidades estatales.

c) Contratación de empréstitos y encargos fiduciarios.

d) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

e) Cuando se trate de compras a fabricantes, distribuidores o representantes exclusivos de materiales, equipos, repuestos o insumos, por requerirse de marcas determinadas; y cuando se trate de contratos que tengan por objeto bienes o servicios (metodologías, procedimientos, entre otros) sobre los que recaen derechos de autor, que se deban celebrar con los titulares de estos derechos.

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

f) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, cualquiera que sea su cuantía.

g) Los contratos interinstitucionales suscritos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

h) Cuando se trate de contratos de servidumbre, arrendamiento, comodato, o de naturaleza similar a los anteriores, de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social de la Entidad.

i) Compra y venta de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social, previo avalúo comercial realizado por persona natural o jurídica registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

j) Cuando se presente una situación calificada como de Emergencia, Apremio o Urgencia Manifiesta por el funcionario que esté autorizado para calificar el riesgo. Las causas de dicha situación se deberán consignar en un escrito debidamente motivado. Para estos efectos se podrán autorizar los traslados presupuestales internos que se requieran, con el fin de atender las necesidades y gastos propios de la Emergencia.

k) La actividad contractual cuyo proceso de invitación privada haya sido declarado desierto, siempre que la entidad dé apertura a la invitación directa dentro de los cuatro meses siguientes a la declaratoria de desierto de dicho proceso.

l) Cuando se trate de compra de cuota parte de bienes de que es copropietaria o comunera LA EMPRESA; y cuando se trate de venta de bienes muebles a personas con las que LA EMPRESA tiene celebrado un contrato o convenio para el cumplimiento de su objeto social.

m) Cuando se trate de contratos, convenios, Uniones Temporales o Consorcios dirigidos a la formulación y ejecución de proyectos infraestructura y equipamiento colectivo y comunitario.

n) Cuando se trate de contratos de comercialización, así como de campañas de mercadeo asociadas a estos, además de la venta de los bienes y servicios producto de los proyectos.

o) Para la celebración de convenios con personas naturales o jurídicas, con el fin de realizar formulación, postulación y ejecución de proyectos de infraestructura y equipamiento colectivo y comunitario para participar en proyectos concursables establecidos por el Gobierno Nacional o entes privados, lo mismo que para la ejecución con ánimo comercial de proyectos de infraestructura y equipamientos colectivos a riesgo compartido o similares.

p) La compra o suministro de materiales e insumos de construcción, arrendamiento de equipos y mano de obra no calificada para el desarrollo del objeto social y comercial y para la realización de obras para los cuales fueron contratado o celebrado convenio.

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

q) La celebración de contratos que sean necesarios para la ejecución del objeto para lo cual fue contratada la Empresa.

r) Para la celebración de contratos adicionales, cuyo monto total no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato principal, expresado en S.M.L.M. vigentes a la fecha de perfeccionamiento de este, salvo los de obra que pueden adicionar en valor o plazo superando el porcentaje señalado, siempre que esté soportado en condiciones y situaciones imprevistas.

s) La celebración de contratos o convenios que deban ejecutarse con recursos diferentes a los de la Entidad o para la operación comercial como E.S.P.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en virtud de algunas de las anteriores causales la Entidad deba disponer de recursos propios y no de la operación comercial superior o igual a setecientos (700) SMMLV, el Gerente General requerirá de la autorización clara y expresa de la Junta Directiva de la Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la invitación privada que se adelante en razón de la cuantía, cuando el valor de la actividad contractual a convenir sea igual o superior a setecientos (700) SMMLV, será obligatoria la garantía de seriedad de la oferta en los términos del artículo 25 del presente Manual y la garantía única del contrato en los términos de su artículo 46. En estos casos no se aplica la excepción prevista en el parágrafo 1 del artículo 46.

PARÁGRAFO TERCERO. Para determinar la forma de escogencia en razón de la cuantía se tomará el valor del presupuesto oficial de la actividad contractual, incluido el impuesto sobre las ventas (IVA) cuando haya lugar a él, expresado en SMMLV de la vigencia en que se inicie el proceso de escogencia. Se prohíbe fraccionar la actividad contractual con el fin de eludir la forma de escogencia que le corresponda según su cuantía.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes exigidos por la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para los contratos señalados en los artículos 1.4.2.1 y 1.4.2.2 de la Resolución CRA 943 de 2021, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.»

ARTÍCULO SEGUNDO. DEROGATORIA. Derogase el artículo tercero del Acuerdo N.° 002 del 27 de agosto de 2020. Los artículos primero y segundo del mismo acuerdo, que modificaron los numerales 4 y 11 del artículo 29 y el numeral 2 del artículo 32 del Manual de Contratación, conservan su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos de escogencia cuya invitación, aviso o convocatoria se haya publicado o comunicado antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo continuarán rigiéndose, hasta su culminación, por las normas vigentes al momento de su iniciación.

ARTÍCULO CUARTO. TEXTO INTEGRADO Y PUBLICACIÓN. La Gerencia General incorporará en el texto del Manual de Contratación el artículo 12 adoptado por el presente acuerdo y publicará el presente acuerdo y el texto integrado del Manual en la página web de la Empresa, en cumplimiento del literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Marsella, Risaralda, el 8 de septiembre de 2026

ALBERTO PELÁEZ HENAO
Alcalde Municipal y Presidente de la Junta Directiva

YAMILETH CASTRILLON ORREGO
Secretaria de la Junta Directiva

Proyectó: César Arcila Restrepo, Asesor Jurídico Externo.

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

CONCEPTO JURÍDICO

Viabilidad jurídica de la modificación de las cuantías de las formas de escogencia del Manual de Contratación de las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P.

CAMPO	CONTENIDO
Destinatario	Junta Directiva de las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P.
Con copia a	Yamileth Castrillón Orrego, Gerente General
Emite	César Arcila Restrepo, Asesor Jurídico Externo
Asunto	Viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo que modifica el artículo 12 del Manual de Contratación, adoptado por el Acuerdo N.° 005 de 2016 y modificado por el Acuerdo N.° 002 de 2020, para integrar las formas de escogencia y fijar sus cuantías
Lugar y fecha	Marsella, Risaralda, 9 de octubre de 2026
Carácter	No vinculante: no es de obligatorio cumplimiento ni de ejecución (numeral 10)
Sentido	Favorable: la modificación es jurídicamente viable, con las recomendaciones del numeral 9

CONTENIDO

1. OBJETO DEL CONCEPTO 2
2. DOCUMENTOS ANALIZADOS 2
3. ANTECEDENTES 3
4. PROBLEMA JURÍDICO 3
5. TESIS 4
6. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL 4
   6.1. Normas aplicables 4
   6.2. Jurisprudencia y doctrina 5
7. ANÁLISIS JURÍDICO 6
   7.1. Naturaleza de la Empresa y régimen de su contratación 6
   7.2. Competencia de la Junta Directiva para modificar el Manual 7
   7.3. La laguna que dejó el Acuerdo N.° 002 de 2020 7
   7.4. Margen de configuración y razonabilidad de las cuantías 8
   7.5. Salvaguardas que conserva el proyecto 9
   7.6. Riesgos y límites que la Junta debe considerar 10
8. CONCLUSIÓN 11
9. RECOMENDACIONES A LA JUNTA DIRECTIVA 11
10. ALCANCE DEL CONCEPTO 12

Honorables miembros de la Junta Directiva:

1. OBJETO DEL CONCEPTO

En ejercicio de la asesoría jurídica externa que presta a las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P. (en adelante, la Empresa), el suscrito emite concepto sobre la viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo «Por medio del cual se modifica el artículo 12 del Manual de Contratación de las Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P., se integran en un solo texto las formas de escogencia y sus cuantías, y se dictan otras disposiciones», que la Gerencia General presenta a la Junta Directiva en la sesión extraordinaria convocada con ese único asunto.

El propósito es ofrecer a los miembros de la Junta los elementos jurídicos necesarios para deliberar y decidir, y precisar las condiciones bajo las cuales la decisión se ajusta al ordenamiento.

2. DOCUMENTOS ANALIZADOS

El concepto se fundamenta en los siguientes documentos:

N.º	DOCUMENTO	CONTENIDO PERTINENTE
1	Acuerdo N.º 025 del 7 de junio de 1996 del Concejo Municipal de Marsella, que adoptó los estatutos de la Empresa	Artículos tres, seis, siete, nueve, trece, catorce, dieciocho, veintiuno y veintiséis: naturaleza y objeto, dirección y administración, integración y sesiones de la Junta Directiva, funciones de la Junta y del Gerente, control fiscal, régimen legal y reforma de los estatutos
2	Acuerdo N.º 005 de 2016 de la Junta Directiva, que modificó el Acuerdo N.º 004 del 20 de junio de 2007 y adoptó el Manual de Contratación	Artículos 1, 3, 12, 25, 26, 29, 32 y 46: objeto, principios, formas de escogencia y cuantías, garantía de seriedad, comités de evaluación, licitación pública, invitación privada y garantía única
3	Acuerdo N.º 002 del 27 de agosto de 2020 de la Junta Directiva	Artículos primero, segundo y tercero: modificación de los numerales 4 y 11 del artículo 29, del numeral 2 del artículo 32 y del artículo 12 del Manual
4	Decreto N.º 101-03-01-096 del 1.º de agosto de 2026 del Alcalde Municipal de Marsella	Nombramiento de la Gerente General de la Empresa
5	Citación a sesión extraordinaria de la Junta Directiva del 6 de octubre de 2026	Único asunto y orden del día de la sesión
6	Proyecto de acuerdo de modificación del artículo 12 del Manual de Contratación	Texto sometido a decisión de la Junta Directiva

3. ANTECEDENTES

3.1. El Manual de Contratación de la Empresa se adoptó mediante el Acuerdo N.º 004 del 20 de junio de 2007. Mediante el Acuerdo N.º 005 de 2016, la Junta Directiva modificó ese acuerdo y adoptó un nuevo Manual, cuyo artículo 12 estableció cuatro formas de escogencia en razón de la cuantía, expresada en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), previó causales para acudir a la invitación pública, a la invitación

MARSELLA
PAISAJE CULTURAL CAFETERO
NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

privada y a la invitación directa sin importar la cuantía y exigió, en su parágrafo primero, la autorización de la Junta Directiva en los eventos allí señalados.

3.2. El Acuerdo N.° 002 del 27 de agosto de 2020 modificó tres disposiciones del Manual: los numerales 4 y 11 del artículo 29, sobre el procedimiento de la licitación pública; el numeral 2 del artículo 32, que desde entonces dispone que la Empresa «extenderá invitación a tres (3) personas que hayan ubicado en consultas por cualquier medio», sin el aviso previo de tres (3) días hábiles en la página web que exigía el texto de 2016, y el artículo 12, cuyo nuevo texto solo reguló la invitación privada y la invitación directa.

3.3. El 6 de octubre de 2026 la Gerente General convocó a la Junta Directiva a sesión extraordinaria con el único asunto de estudiar y decidir el proyecto de acuerdo que integra el artículo 12 del Manual y fija las cuantías que muestra el cuadro 1.

Cuadro 1. Evolución de las cuantías de las formas de escogencia.

FORMA DE ESCOGENCIA	ACUERDO N.° 005 DE 2016	ACUERDO N.° 002 DE 2020	PROYECTO DE ACUERDO
Licitación pública	Igual o superior a 1.200 SMMLV	No la reproduce y remite al manual de 2016	Superior a 1.500 SMMLV
Invitación pública	Igual o superior a 700 e inferior a 1.200 SMMLV	No la reproduce y remite al manual de 2016	Superior a 1.200 y hasta 1.500 SMMLV
Invitación privada	Igual o superior a 150 e inferior a 700 SMMLV	Igual o superior a 260 e inferior a 700 SMMLV	Igual o superior a 260 y hasta 1.200 SMMLV
Invitación directa	Inferior a 150 SMMLV	Inferior a 260 SMMLV	Inferior a 260 SMMLV

3.4. El proyecto conserva, además, las causales que operan sin importar la cuantía y la autorización de la Junta Directiva del parágrafo primero; hace obligatorias las garantías en la invitación privada de cuantía igual o superior a 700 SMMLV; fija la base para determinar la cuantía y prohíbe el fraccionamiento; preserva la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA); deroga el artículo tercero del Acuerdo N.° 002 de 2020, y establece un régimen de transición.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede la Junta Directiva de la Empresa, mediante acuerdo, modificar el artículo 12 del Manual de Contratación para integrar en un solo texto las formas de escogencia y fijar sus cuantías en los términos del proyecto y, en caso afirmativo, bajo qué condiciones se ajusta esa decisión al régimen jurídico de la Empresa?

Para responder, el concepto examina el régimen de contratación aplicable a la Empresa, la competencia de la Junta Directiva, la laguna que dejó el Acuerdo N.° 002 de 2020, el margen jurídico para fijar las cuantías y la razonabilidad de las propuestas, las salvaguardas del proyecto y los riesgos y límites de la decisión.

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

5. TESIS

Sí. La modificación es jurídicamente viable. Los contratos de la Empresa no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ninguna ley fija las cuantías de sus formas de escogencia y la regulación de la CRA remite a sus procedimientos internos. La Junta Directiva es el órgano competente para reformar el Manual, sin aprobación del Concejo Municipal, y el proyecto corrige la laguna del Acuerdo N.º 002 de 2020 sin suprimir la competencia entre oferentes. La decisión debe observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el deber de publicación en el SECOP II, y se fortalece con las recomendaciones del numeral 9.

6. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

6.1. Normas aplicables

FUENTE	CONTENIDO PERTINENTE	INCIDENCIA EN EL PROYECTO
Constitución Política, artículo 209	Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa	Límite material de las reglas de escogencia que adopte la Junta
Constitución Política, artículo 267	Vigilancia de la gestión fiscal y sus principios	La contratación debe proteger el patrimonio público; el control fiscal de la Empresa corresponde a la Contraloría Departamental de Risaralda (estatutos, artículo dieciocho)
Ley 142 de 1994, numeral 14.5 y artículo 17, parágrafo 1.º; Ley 489 de 1998, artículos 68, parágrafo 1.º, y 85	Empresa de servicios públicos oficial; forma de empresa industrial y comercial del Estado para las entidades descentralizadas cuyo capital no está representado en acciones; capital constituido totalmente con bienes o fondos públicos	Naturaleza jurídica de la Empresa
Ley 142 de 1994, artículo 30	Las normas sobre contratos se interpretan en la forma que mejor garantice la libre competencia, impida el abuso de la posición dominante y favorezca la continuidad y calidad del servicio	Criterio para valorar los procedimientos y las cuantías
Ley 142 de 1994, artículo 31, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 3.º	Los contratos de las entidades estatales prestadoras no están sujetos al Estatuto General de Contratación, salvo disposición legal en contrario	Libertad de la Empresa para fijar sus formas de escogencia y sus cuantías
Ley 142 de 1994, artículo 32	Los actos de las empresas de servicios públicos se rigen, por regla general, por el derecho privado	Régimen de derecho privado de la contratación
Ley 1150 de 2007, artículo 14, modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93	Las empresas industriales y comerciales del Estado que actúan en mercados regulados se rigen por las normas aplicables a su actividad, sin perjuicio del artículo 13	Confirma el régimen exceptuado

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

FUENTE	CONTENIDO PERTINENTE	INCIDENCIA EN EL PROYECTO
Ley 1150 de 2007, artículo 13, con los incisos segundo y tercero adicionados por la Ley 2195 de 2022, artículo 53	Principios de los artículos 209 y 267 de la Constitución, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y publicación de la actividad contractual en el SECOP II, exigible a estas entidades desde el 18 de julio de 2022 según la Circular 002 del 17 de marzo de 2022 de la ANCP-CCE	Límites del Manual y deber de publicidad
Ley 1437 de 2011, artículo 28, sustituido por la Ley 1755 de 2015, artículo 1.°	Los conceptos emitidos como respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución	Alcance no vinculante del presente concepto
Ley 1712 de 2014, artículo 11, literal g)	Publicación de los procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisiciones y compras	Publicación del acuerdo y del texto integrado del Manual
Ley 2069 de 2020, artículo 35	Factores de desempate aplicables a las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación	Actualización integral del Manual
Resolución CRA 943 de 2021, artículos 1.4.1.1 y 1.4.2.1 a 1.4.2.4	Derecho privado como regla general; procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes para los contratos que enumera; para los demás, procedimientos internos con el criterio de asegurar la concurrencia de eventuales contratistas en igualdad de condiciones	Fundamento de la facultad de la Empresa y límite de concurrencia
Estatutos de la Empresa, artículos seis, siete, nueve, trece, catorce y veintiséis	Dirección y administración; integración, convocatoria y funciones de la Junta Directiva; funciones del Gerente; reforma de los estatutos	Competencia y procedimiento para adoptar el acuerdo

6.2. Jurisprudencia y doctrina

PROVIDENCIA O DOCUMENTO	REGLA O CRITERIO	INCIDENCIA EN EL PROYECTO
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2025, radicado 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162), C.P. María Adriana Marín	Al negar la nulidad de disposiciones de la Circular Externa Única de la ANCP-CCE, demandadas por una empresa de servicios públicos domiciliarios, precisó que las entidades con régimen contractual excepcional «están obligadas a publicar su actividad contractual en el SECOP»; la obligación recae sobre la publicación de documentos y no sobre el uso transaccional de la plataforma	Deber de publicación de la contratación de la Empresa, cualquiera que sea la forma de escogencia
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2019, radicado 88001-23-31-000-2010-00046-01, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas	La selección de un socio privado sometida al derecho privado «se rige por los principios de la función administrativa y de gestión fiscal», conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007	Los procedimientos del Manual deben materializar esos principios
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Concepto 92651 del 19 de noviembre de 2021	Los contratos sin procedimiento regulado se rigen por el procedimiento que «fije interna y autónomamente cada persona prestadora», con la libre concurrencia como criterio	Doctrina del regulador, no vinculante, que respalda la facultad de la Junta

PROVIDENCIA O DOCUMENTO	REGLA O CRITERIO	INCIDENCIA EN EL PROYECTO
Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, Concepto C-1357 del 29 de octubre de 2025	Las entidades exceptuadas tienen una «amplia libertad de configuración» del contenido de sus manuales, con límites derivados de la selección objetiva, la proporcionalidad y la concurrencia	Doctrina no vinculante que respalda el margen de configuración de las cuantías

7. ANÁLISIS JURÍDICO

7.1. Naturaleza de la Empresa y régimen de su contratación

Según el artículo tres de sus estatutos, la Empresa es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Esa es la forma que el parágrafo 1.º del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 exige a las entidades descentralizadas cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, y su capital, conforme al literal c) del artículo 85 de la Ley 489 de 1998, aplicable a las entidades descentralizadas territoriales por el parágrafo 1.º de su artículo 68, está constituido totalmente con bienes o fondos públicos. Se trata, por tanto, de una empresa de servicios públicos oficial en los términos del numeral 14.5 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

En materia contractual, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3.º de la Ley 689 de 2001, dispone que los contratos de las entidades estatales que prestan servicios públicos domiciliarios no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la misma ley disponga otra cosa, y el artículo 32 somete sus actos, por regla general, al derecho privado. El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, confirma esa exclusión para las empresas industriales y comerciales del Estado que actúan en mercados regulados, y el artículo 1.4.1.1 de la Resolución CRA 943 de 2021 reitera que los actos y contratos de las personas prestadoras se someten, en cuanto a su formación, cláusulas y demás aspectos legales, al derecho privado. El artículo veintiuno de los estatutos y los considerandos del Manual de Contratación recogen el mismo régimen.

Ese régimen exceptuado tiene límites. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 obliga a las entidades con régimen contractual excepcional a aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y las somete al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades; el inciso segundo que le adicionó el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 les impone, además, publicar los documentos de su actividad contractual en el SECOP II. El Consejo de Estado ha aplicado ambos mandatos. En sentencia del 28 de junio de 2019 (radicado 88001-23-31-000-2010-00046-01) sostuvo que una selección sometida al derecho privado «se rige por los principios de la función administrativa y de gestión fiscal». y en sentencia del 21 de marzo de 2025 (radicado 11001-03-26-000-2022-00190-00), al resolver la demanda de una empresa de servicios públicos domiciliarios, precisó que las entidades con régimen excepcional «están obligadas a publicar su actividad contractual en el SECOP».

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

De lo anterior se sigue que la Empresa puede definir sus propias formas de escogencia y sus cuantías, siempre que las reglas que adopte permitan cumplir esos principios, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el deber de publicidad.

7.2. Competencia de la Junta Directiva para modificar el Manual

Según el artículo seis de los estatutos, la dirección y administración de la Empresa están a cargo de la Junta Directiva y del Gerente. El artículo trece atribuye a la Junta, entre otras funciones, «formular la política general de la empresa» (literal a), «adoptar el reglamento interno de la empresa» (literal j) y determinar la cuantía de los contratos que el Gerente puede celebrar directamente sin someterlos a su revisión (literal k), además de las que le asignen las leyes, los acuerdos y los decretos (literal t).

La Junta Directiva adoptó el Manual vigente mediante el Acuerdo N.° 005 de 2016, con invocación expresa del artículo trece de los estatutos, y lo modificó mediante el Acuerdo N.° 002 de 2020. Por tratarse de un reglamento interno expedido por la propia Junta, su reforma le corresponde al mismo órgano y se adopta por la misma vía, en aplicación del principio de paralelismo de las formas.

La modificación no requiere aprobación del Concejo Municipal. El artículo veintiséis de los estatutos exige esa aprobación para la reforma de los estatutos, y el Manual de Contratación no hace parte de ellos: es un reglamento que la Junta expide en ejercicio de una competencia propia. Por la misma razón, el Manual no puede modificar los estatutos, y cualquier regla del Manual que los contradiga cede ante ellos (numeral 7.6).

La iniciativa y la convocatoria también tienen sustento. El literal l) del artículo catorce faculta al Gerente para presentar a la Junta los proyectos que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la Empresa, y el literal m) del mismo artículo lo autoriza para convocarla a sesiones extraordinarias, con la citación escrita y la antelación de veinticuatro (24) horas que exige el artículo nueve.

7.3. La laguna que dejó el Acuerdo N.° 002 de 2020

El artículo tercero del Acuerdo N.° 002 de 2020 dispuso que el artículo 12 del Manual «quedará de la siguiente manera» y, en el texto que adoptó, solo reguló la invitación privada y la invitación directa. No reprodujo la licitación pública, la invitación pública, las causales que permiten acudir a cada forma de escogencia sin importar la cuantía ni el parágrafo primero sobre la autorización de la Junta. Al mismo tiempo, el encabezado del nuevo artículo 12 sujeta la selección de contratistas a las formas de escogencia dispuestas en el manual del Acuerdo N.° 005 de 2016, es decir, remite al texto que el mismo acuerdo sustituyó.

Esa redacción admite dos lecturas. Según la primera, el artículo 12 fue sustituido en su integridad y la licitación pública y la invitación pública quedaron sin una cuantía que las active. Según la segunda, el Acuerdo N.° 002 de 2020 solo modificó los topes de la invitación privada y de la invitación directa, y el resto del artículo conservó su vigencia por virtud de la remisión. La segunda lectura es la más razonable, porque el artículo primero del mismo acuerdo reformó el procedimiento de la licitación pública, lo que muestra que no

se quiso suprimir esa forma de escogencia; pero ninguna de las dos ofrece la certeza que exige la selección de contratistas en los procesos de mayor valor.

La incertidumbre tiene efectos prácticos: una forma de escogencia aplicada sin sustento claro en el Manual expone el proceso a cuestionamientos por desconocimiento de las reglas que la Empresa se dio a sí misma, y a eventuales responsabilidades de quienes intervienen en él. El proyecto la resuelve por la vía adecuada: adopta un artículo 12 completo y autosuficiente, con las cuatro formas de escogencia, sus cuantías y sus causales, y deroga de manera expresa el artículo tercero del Acuerdo N.° 002 de 2020, sin afectar los artículos primero y segundo de ese acuerdo, que modificaron los artículos 29 y 32 del Manual.

7.4. Margen de configuración y razonabilidad de las cuantías

Ninguna ley fija las cuantías de las formas de escogencia de las empresas de servicios públicos domiciliarios. La Resolución CRA 943 de 2021 exige procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes para los contratos que enumeran sus artículos 1.4.2.1 y 1.4.2.2, entre ellos los que se celebren con competidores, los de plazo superior a cinco años y los que transfieran bienes o la posibilidad de prestar el servicio a usuarios finales. Para los demás contratos, el artículo 1.4.2.4 remite a «los procedimientos que internamente determine la entidad», con el criterio de «asegurar concurrencia de eventuales contratistas en igualdad de condiciones».

La doctrina de las autoridades del sector coincide. La Oficina Asesora Jurídica de la CRA, en el Concepto 92651 del 19 de noviembre de 2021, señaló que esos contratos se rigen por el procedimiento que «fije interna y autónomamente cada persona prestadora», con la libre concurrencia como criterio, y la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1357 del 29 de octubre de 2025, reconoció a las entidades exceptuadas una «amplia libertad de configuración» del contenido de sus manuales, con límites derivados de la selección objetiva, la proporcionalidad y la concurrencia.

Dentro de ese margen, la fijación de las cuantías es una decisión de conveniencia que corresponde a la Junta Directiva. El derecho exige que la decisión sea razonable y proporcionada, que no suprima la competencia entre oferentes donde la regulación la exige y que preserve la publicidad y la selección objetiva. El proyecto cumple esas exigencias:

a) Conserva cuatro formas de escogencia escalonadas por cuantía, de modo que a mayor valor corresponde un procedimiento más exigente.

b) Mantiene en 260 SMMLV el tope de la invitación directa, única forma de escogencia en la que no hay pluralidad de ofertas, de modo que la ampliación recae sobre una forma competitiva.

c) La invitación privada, que se extiende hasta 1.200 SMMLV, exige invitar a tres (3) oferentes para que presenten sus ofertas en condiciones uniformes y de igualdad (Manual, artículos 12 y 32, numeral 2), evaluarlas por medio de un comité técnico, económico y financiero (artículo 26) y escoger la más favorable. Ese diseño satisface el criterio de concurrencia del artículo 1.4.2.4 de la Resolución CRA 943 de 2021.

d) Los rangos son continuos y excluyentes: cada valor corresponde a una sola forma de escogencia, sin vacíos ni superposiciones.

e) Las cuantías se expresan en SMMLV y se actualizan cada año sin necesidad de nuevas reformas. Por la misma razón, el aumento no compensa una pérdida de valor de los topes anteriores, que también se actualizaban con el salario mínimo: es una decisión de política de gestión contractual, orientada a dar agilidad a la contratación, que la Junta debe motivar.

Para la vigencia 2026, con un salario mínimo mensual legal de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905), valor fijado por el Decreto 1469 de 2025 y reiterado por el Decreto 0159 de 2026, las cuantías del proyecto equivalen a lo que muestra el cuadro 2.

Cuadro 2. Equivalencia en pesos de las cuantías del proyecto para la vigencia 2026.

FORMA DE ESCOGENCIA	RANGO EN SMMLV	EQUIVALENCIA EN PESOS PARA 2026
Invitación directa	Inferior a 260	Inferior a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($455.235.300)
Invitación privada	Igual o superior a 260 y hasta 1.200	Desde CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($455.235.300) y hasta DOS MIL CIENTO UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.101.086.000)
Invitación pública	Superior a 1.200 y hasta 1.500	Superior a DOS MIL CIENTO UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.101.086.000) y hasta DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.626.357.500)
Licitación pública	Superior a 1.500	Superior a DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.626.357.500)

El umbral de setecientos (700) SMMLV, que el proyecto conserva para la autorización de la Junta y para la obligatoriedad de las garantías, equivale en 2026 a MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($1.225.633.500).

7.5. Salvaguardas que conserva el proyecto

El rango comprendido entre 700 y 1.200 SMMLV, que hoy se tramita por invitación pública con garantías obligatorias, pasa a la invitación privada. El proyecto compensa ese cambio y protege el patrimonio de la Empresa con las siguientes medidas:

a) El parágrafo segundo hace obligatorias en ese rango la garantía de seriedad de la oferta (Manual, artículo 25) y la garantía única (artículo 46), y excluye la excepción del parágrafo 1 del artículo 46, que vuelve facultativas las garantías en la invitación privada.

b) El parágrafo primero conserva la autorización expresa de la Junta Directiva cuando, por causales que operan sin importar la cuantía, se comprometan recursos propios

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

no provenientes de la operación comercial iguales o superiores a 700 SMMLV, en desarrollo del literal k) del artículo trece de los estatutos.

c) El parágrafo tercero toma como base el presupuesto oficial, incluido el IVA cuando haya lugar a él, expresado en SMMLV de la vigencia en que se inicie el proceso, y prohíbe fraccionar la actividad contractual para eludir la forma de escogencia que corresponda.

d) El parágrafo cuarto preserva los procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes exigidos por la Resolución CRA 943 de 2021 para los contratos de sus artículos 1.4.2.1 y 1.4.2.2, que prevalecen sobre las cuantías del Manual.

e) El artículo tercero del proyecto fija un régimen de transición para los procesos en curso, y el artículo cuarto ordena incorporar el nuevo texto al Manual y publicar el acuerdo y el texto integrado en la página web de la Empresa, conforme al literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

7.6. Riesgos y límites que la Junta debe considerar

a) **Concurrencia en el nuevo rango de la invitación privada.** Desde el Acuerdo N.° 002 de 2020, la invitación privada se dirige a tres (3) personas ubicadas «en consultas por cualquier medio», sin aviso previo. Con el proyecto, ese procedimiento cerrado se aplicará a contratos de hasta DOS MIL CIENTO UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.101.086.000) en 2026. La regla es válida, porque la regulación no exige convocatoria pública para estos contratos y el procedimiento conserva la pluralidad de ofertas, pero eleva el riesgo de cuestionamientos por restricción de la concurrencia o por direccionamiento en la escogencia de los invitados. El riesgo se mitiga con la recomendación 4 del numeral 9.

b) **Adjudicación de las licitaciones.** El literal p) del artículo trece de los estatutos atribuye a la Junta Directiva «estudiar las licitaciones que abra la empresa y hacer las adjudicaciones a las propuestas escogidas», mientras el numeral 12 del artículo 29 del Manual regula una audiencia pública en la que el Gerente da a conocer la decisión de adjudicación. Los estatutos prevalecen sobre el Manual, de modo que, mientras el Concejo Municipal no los reforme, las licitaciones públicas, que con el proyecto serán las de cuantía superior a 1.500 SMMLV, deben ser adjudicadas por la Junta Directiva. El proyecto no altera esa regla y reduce el número de procesos a los que se aplica.

c) **Mayoría para aprobar.** Los estatutos no fijan quórum ni mayoría para los acuerdos distintos de la reforma estatutaria, que exige el voto favorable de la mayoría de los miembros (artículo veintiséis). Por prudencia, conviene aprobar el proyecto con esa misma mayoría, es decir, con cuatro (4) de los seis (6) miembros que integran la Junta según el artículo siete, y dejar constancia en el acta de la votación y de la motivación.

d) **Publicidad.** La reforma no altera el deber legal de publicar la actividad contractual en el SECOP II. Algunas disposiciones del Manual, como los numerales 4 y 11 del artículo 29, todavía se refieren a la publicación en la página web de la Empresa; esa referencia no exime de la publicación en el SECOP II, que rige por mandato legal.

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

e) **Normas no incorporadas al Manual.** El Manual no incorpora los factores de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que se aplican a las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación. La omisión no afecta la validez del proyecto, porque las normas legales rigen aunque el Manual no las mencione, pero aconseja una actualización integral posterior.

8. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el análisis anterior, el suscrito concluye que **es jurídicamente viable** que la Junta Directiva de la Empresa modifique el artículo 12 del Manual de Contratación en los términos del proyecto de acuerdo sometido a su consideración, por las siguientes razones:

a) La Empresa está exceptuada del Estatuto General de Contratación y puede fijar sus propias formas de escogencia y sus cuantías (Ley 142 de 1994, artículos 31 y 32; Ley 1150 de 2007, artículo 14; Resolución CRA 943 de 2021, artículo 1.4.2.4).

b) La Junta Directiva es el órgano competente para adoptar y reformar el Manual, sin aprobación del Concejo Municipal, con fundamento en los literales a), j) y k) del artículo trece de los estatutos.

c) El proyecto elimina la laguna del Acuerdo N.° 002 de 2020 mediante un texto integrado y una derogatoria expresa.

d) Las cuantías propuestas están dentro del margen de configuración de la Empresa y conservan la pluralidad de oferentes, la evaluación por comité, las garantías en el tramo de mayor valor de la invitación privada y la sujeción a la regulación de la CRA.

e) La decisión es compatible con los principios de los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y con el deber de publicación en el SECOP II, que el proyecto no modifica.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE** y se recomienda a la Junta Directiva aprobar el proyecto de acuerdo, con las recomendaciones que siguen.

9. RECOMENDACIONES A LA JUNTA DIRECTIVA

1. Aprobar el proyecto de acuerdo con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus seis (6) miembros, y dejar constancia en el acta del quórum, de la votación y de las razones de conveniencia que sustentan las nuevas cuantías.
2. Solicitar a la Gerencia General que presente en la sesión la información que sustenta la conveniencia de la decisión: presupuesto de la vigencia, número y valor de los procesos adelantados en las últimas vigencias por cada forma de escogencia y tiempo promedio de cada procedimiento. Esa información no consta en los documentos analizados y fortalece la motivación del acto.
3. Mantener los parágrafos primero y segundo del artículo 12 propuesto, que conservan la autorización de la Junta y las garantías obligatorias desde 700 SMMLV y compensan el paso del rango de 700 a 1.200 SMMLV a la invitación privada.

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35

4. Incluir, por tratarse de una condición ligada a la cuantía y comprendida en el único asunto de la sesión, un parágrafo adicional para la invitación privada de cuantía igual o superior a 700 SMMLV, que exija invitar como mínimo a tres (3) oferentes escogidos con criterios objetivos documentados en el estudio previo, y publicar en el SECOP II la invitación, las ofertas y el informe de evaluación, con un término de tres (3) días hábiles para observaciones. La medida no convierte la invitación en pública y reduce el riesgo señalado en el numeral 7.6.
5. Aplicar el literal p) del artículo trece de los estatutos a las licitaciones públicas, cuya adjudicación corresponde a la Junta Directiva, y, si se considera conveniente que las adjudique el Gerente, tramitar la reforma estatutaria ante el Concejo Municipal conforme al artículo veintiséis.
6. Ordenar la publicación del acuerdo y del texto integrado del Manual en la página web de la Empresa, su comunicación a las dependencias que intervienen en la contratación y la verificación de que la actividad contractual se publique en el SECOP II.
7. Encargar a la Gerencia General, con apoyo de la Asesoría Jurídica Externa, la actualización integral del Manual (publicación en el SECOP II, factores de desempate y referencias normativas) para una sesión posterior, porque ese contenido excede el único asunto de la sesión extraordinaria.

10. ALCANCE DEL CONCEPTO

El presente concepto es una opinión jurídica emitida en ejercicio de la asesoría jurídica externa de la Empresa. **No es vinculante** ni de obligatorio cumplimiento o ejecución. El artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015, dispone que «los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución», y esa regla se aplica con mayor razón a la opinión de un asesor externo.

La decisión de aprobar, modificar o negar el proyecto de acuerdo corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, en ejercicio de sus competencias estatutarias, y el juicio sobre la conveniencia y la oportunidad de las cuantías le pertenece.

El concepto se fundamenta en los documentos relacionados en el numeral 2 y en las normas, la jurisprudencia y la doctrina vigentes al 9 de octubre de 2026, verificadas a esa fecha. Un hecho o documento distinto de los analizados puede variar sus conclusiones.

Atentamente,

CÉSAR ARCILA RESTREPO
Asesor Jurídico Externo
Empresas Públicas de Marsella E.S.P., EMPUMAR E.S.P.

NIT: 891.411.995 - 1
Cra 11 # 7 - 09, Piso 1, Marsella, Risaralda, Colombia
Código Postal 661040
gerencia@empumar.gov.co
+(57) 310 355 93 35